



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Vistos los autos: “Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que modificó el pronunciamiento de la instancia anterior en lo concerniente a la extensión de la condena y confirmó los restantes aspectos decididos, la actora y la señora Fiscal General ante esa cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que las recurrentes se agravian -sustancialmente- de la sentencia por cuanto la cámara de apelaciones omitió darle intervención al Ministerio Público Fiscal antes del dictado de la sentencia, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, el artículo 52 de la ley 24.240 y normas aplicables de la ley 27.148.

Se alega que tal omisión afectó el ejercicio de atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal que -en el caso- impidió opinar sobre el alcance de la reparación insatisfactoria del vehículo adquirido por la actora, así como la procedencia del daño punitivo reclamado.

3º) Que, en efecto, el agravio articulado no es susceptible de reparación o convalidación ulterior, toda vez que la exclusión del Ministerio Público Fiscal en el caso, impidió a la señora Fiscal General cumplir con su cometido constitucional de intervenir en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

4º) Que converge en esta causa un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las

funciones del Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: [311:593](#); [315:2255](#); y más recientemente, [343:1233](#)).

5°) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que, al alegarse en el recurso extraordinario tanto arbitrariedad como cuestión federal, corresponde examinar inicialmente la primera, dado que, de existir esa tacha, en rigor, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos [324:3394](#); [324:3774](#); [325:279](#); [327:2163](#), entre otros).

6°) Que asiste razón a las recurrentes en cuanto afirman que la resolución apelada es arbitraria, en tanto el *a quo* omitió tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (artículo 120 de la Constitución Nacional, artículo 52 de la ley 24.240 y los artículos 2, inc. e, y 31 de la ley 27.148), sin dar motivos valederos para ello, lo cual descalifica su decisión como acto judicial válido.

7°) Que sobre tales bases, la consiguiente regulación de esas atribuciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, requería que este se expidiera en forma previa al dictado de la sentencia.

En efecto, la intervención del Ministerio Público en casos en los que –como ocurre en el *sub examine*– se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: [343:1233](#)).

8°) Que, en tales condiciones, la sentencia de la cámara de apelaciones, al omitir la intervención previa del Ministerio Público Fiscal, ha



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prescindido de aplicar las normas legales pertinentes que fundamentan su competencia y autonomía funcional. Tal deficiencia, provoca que la decisión apelada resulte descalificable como acto jurisdiccional válido, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda y previa intervención del Ministerio Público Fiscal, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Facundo Ariel Cáceres Carrera, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Nadia Carolina Bravo**; y por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquin, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Traslados contestados por **Ford Argentina S.C.A.**, representada por el **Dr. Federico J. Daurot**; y por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquin, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27**.